

AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
de 15 de abril de 1998 \*

En el asunto C-43/98 P(R),

**Camar Srl**, sociedad italiana con domicilio social en Florencia (Italia), representada por la Sra. Wilma Viscardini Donà, el Sr. Mariano Paolin y la Sra. Simonetta Donà, Abogados de Padua, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>c</sup> Ernest Arendt, 8-10 rue Mathias Hardt,

parte recurrente,

que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra el auto dictado por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas el 10 de diciembre de 1997, Camar/Comisión y Consejo (T-260/97 R, Rec. p. II-2357), por el que se solicita que se anule dicho auto y se concedan las medidas provisionales solicitadas en primera instancia,

y en el que las otras partes en el procedimiento son:

**Comisión de las Comunidades Europeas**, representada por los Sres. Hubert van Vliet y Francesco Ruggeri Laderchi, miembros de su Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, asistidos por el Sr. Alberto Dal Ferro, Abogado de Vicenza, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro de su Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

**Consejo de la Unión Europea**, representado por los Sres. Jan-Peter Hix y Antonio Tanca, Consejeros Jurídicos, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Alessandro Morbilli, Director General de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Banco Europeo de Inversiones, 100, boulevard Konrad Adenauer, partes demandadas en primera instancia

\* Lengua de procedimiento: italiano.

apoyadas por

**República Francesa**, representada por las Sras. Kareen Rispal-Bellanger, sous-directeur de la direction des affaires juridiques del ministère des Affaires étrangères, y Christina Vasak, secrétaire adjointe des affaires étrangères de la misma Dirección, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada de Francia, 8 B, boulevard Joseph II,

parte coadyuvante en primera instancia,

y por

**Reino de España**, representado por la Sra. Rosario Silva de Lapuerta, Abogado del Estado, del Servicio Jurídico del Estado, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada de España, 4-6, boulevard E. Servais,

parte coadyuvante en el recurso de casación,

**EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA,**

oído el Abogado General, Sr. J. Mischo;

dicta el siguiente

### **Auto**

- 1 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 20 de febrero de 1998, Camar Srl interpuso un recurso de casación contra el auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 10 de diciembre de 1997, Camar/ Comisión y Consejo (T-260/97 R, Rec. p. II-2357; en lo sucesivo, «auto impugnado»), por el que éste desestimó su demanda de medidas provisionales.

- 2 La parte recurrente solicita la anulación del auto impugnado y que se estimen las pretensiones que formuló en primera instancia.
- 3 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia de 6 de marzo de 1998, el Reino de España solicitó intervenir en el presente procedimiento.
- 4 Con arreglo al párrafo primero del artículo 37 del Estatuto (CE) del Tribunal de Justicia, procede estimar la demanda de intervención.
- 5 Mediante sendos documentos presentados en la Secretaría los días 16 y 17 de marzo de 1998, la Comisión, el Consejo, la República Francesa y el Reino de España presentaron sus observaciones escritas ante el Tribunal de Justicia.

### **Hechos y procedimiento**

- 6 Se desprende del auto impugnado que los hechos del litigio principal se inscriben en el marco de la organización común de mercados en el sector del plátano, contenida en el Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993 (DO L 47, p. 1), y se refieren en particular a las modalidades de concesión, a los operadores que hayan comercializado plátanos comunitarios o plátanos tradicionales ACP (en lo sucesivo, «importadores tradicionales»), de certificados de importación de plátanos procedentes de países terceros y de plátanos no tradicionales ACP (en lo sucesivo, «certificados de categoría B»).
- 7 Como se recuerda en el apartado 4 del auto impugnado, con arreglo al apartado 2 del artículo 19 del Reglamento n° 404/93, cada importador tradicional recibe certificados de categoría B en función de las cantidades medias de plátanos comunitarios o tradicionales ACP que haya vendido en los tres últimos años respecto de los que se tengan datos (en lo sucesivo, «cantidades de referencia»).

- 8 El artículo 30 del Reglamento n° 404/93 dispone: «La Comisión adoptará por el procedimiento del artículo 27 las medidas transitorias que estime oportunas, a partir de julio de 1993, cuando ello resulte necesario para facilitar el paso de los regímenes existentes antes de la entrada en vigor del presente Reglamento al establecido por el mismo, y en particular, para superar dificultades especiales.»
- 9 Se desprende sustancialmente de los apartados 8 a 15 del auto impugnado que, a partir de 1993, la recurrente, que es un importador tradicional de plátanos de Somalia, solicitó repetidas veces a la Comisión que le atribuyera un número suplementario de certificados de categoría B, puesto que las cantidades de plátanos que había llegado a importar de Somalia durante los años posteriores a 1990 y que se habían tenido en cuenta, como cantidades de referencia, para determinar los certificados de categoría B a los que tenía derecho, eran anormalmente bajas, dadas las cantidades que había importado durante los años 1988-1990.
- 10 El Tribunal de Justicia se remite a los apartados 15 a 20 del auto impugnado, por lo que respecta a las relaciones entre la recurrente y la Comisión, así como a los recursos por omisión que aquélla planteó ante el Tribunal de Primera Instancia.
- 11 El 17 de julio de 1997, la Comisión desestimó la solicitud que la recurrente había presentado el 27 de enero anterior basándose en el artículo 30 del Reglamento n° 404/93 y que se refería al cálculo de los certificados de categoría B que se le debían atribuir en 1997 y en los años siguientes.
- 12 El 25 de septiembre de 1997, la recurrente interpuso un nuevo recurso ante el Tribunal de Primera Instancia, con objeto de conseguir la anulación de esta decisión y de que la Comisión fuera condenada, con carácter principal, a indemnizar los perjuicios sufridos como consecuencia de la negativa de la Comisión a tomar en consideración, para el cálculo de los certificados de categoría B, las cantidades de plátanos que había importado antes de 1991 y, con carácter subsidiario, a indemnizarle los perjuicios sufridos por el hecho de que en el marco del Reglamento n° 404/93 no se había adoptado ninguna disposición específica que permitiera resolver «situaciones como aquéllas» en que se encontraba la recurrente.

- 13 Mediante escrito separado, presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 22 de octubre de 1997, la recurrente presentó una demanda de medidas provisionales, con la finalidad de que el Presidente del Tribunal de Primera Instancia, por una parte, suspendiera la decisión de la Comisión de 17 de julio de 1997 y, por otra, que ordenara a esta última que determinara los certificados de categoría B correspondientes a la recurrente para el año 1998, basándose en su cantidad de referencia durante el período 1988-1990 y, con carácter subsidiario, que calculara dichos certificados basándose en su cantidad de referencia relativa al período 1989-1991, o bien aplicando los criterios indicados por el Parlamento Europeo en su enmienda n° 8 a la propuesta de la Comisión, presentada el 8 de marzo de 1996, relativa a la modificación del Reglamento n° 404/93 y, con carácter aún más subsidiario, que pagara a la recurrente una ayuda financiera igual al valor de mercado de los certificados de categoría B, calculada mediante la aplicación de alguno de los criterios expuestos anteriormente.

### **El auto impugnado**

- 14 Mediante el auto impugnado, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia desestimó la solicitud de medidas provisionales.
- 15 Después de repasar los requisitos a los que se subordina el reconocimiento de una urgencia que justifique la adopción de medidas provisionales, el auto impugnado contiene un examen detallado de las múltiples circunstancias alegadas al respecto por la recurrente.
- 16 Se desprende del auto impugnado que la recurrente alegaba sustancialmente que el hecho de que las importaciones de plátanos tanto de Somalia como de otros países ACP hubieran disminuido después del año 1990, fue ajeno a su voluntad, lo cual había dado lugar a un descenso de los certificados de categoría B que se le habían concedido y la había obligado, por consiguiente, a reducir igualmente sus importaciones procedentes de países terceros. Esta evolución negativa de sus actividades la había obligado a contraer deudas frente a su principal accionista, así como a reducir su personal a la mitad. Según la recurrente, esta situación iba a obligarle, a la larga, a poner fin definitivamente a sus actividades, a falta de concesión de certificados de categoría B suplementarios.

- 17 El Presidente del Tribunal de Primera Instancia examinó sucesivamente las afirmaciones de la recurrente relativas a la evolución de su volumen de negocios y de sus importaciones.
- 18 De este modo, el Juez que conoció de las medidas provisionales puso de relieve que el volumen de negocios realizado por la recurrente en los últimos años había aumentado en 1995 y 1996 y que la empresa había obtenido beneficios en 1994 y 1995. En cuanto a las dificultades financieras alegadas por la recurrente, se desprende del auto impugnado, por una parte, que no están basadas en elementos de prueba y, por otra parte, que el hecho de que la recurrente hubiera tenido que solicitar una ayuda financiera para subsistir no sería en ningún caso pertinente para apreciar las condiciones económicas y las posibilidades operacionales concretas de la recurrente, dado que se trataba de una operación meramente interna en el grupo al que pertenecía.
- 19 Por lo que respecta al volumen de las importaciones de plátanos efectuadas por la recurrente, del auto impugnado se desprende que, si bien se redujo en 1993, aumentó, sin embargo, en 1995 y 1996 y debía llegar a las 20.000 toneladas en 1997 (27.000 toneladas si se tienen en cuenta las importaciones de otra empresa que pertenece al mismo grupo que la recurrente). El Juez que conoció de las medidas provisionales destacó igualmente que el descenso de las importaciones en los años 1991 y siguientes se explica en parte por la pérdida de competitividad de los plátanos de Somalia y que el aumento de los costes de transporte que alega la recurrente no había sido probado.
- 20 Por todas estas razones, en los apartados 54 y 55 del auto impugnado se llega a la conclusión de que procede excluir un riesgo inminente de daños graves e irreparables para la recurrente, tanto por lo que se refiere a su supervivencia, como en lo relativo a su situación gravemente comprometida en el mercado, y de que al no cumplirse el requisito de urgencia, debe desestimarse la demanda de medidas provisionales, sin que sea necesario examinar el requisito del *fumus boni iuris*.

## Argumentos de las partes

- 21 En el presente recurso de casación, la recurrente alega un solo motivo, basado en la aplicación errónea del artículo 30 del Reglamento n° 404/93 y del artículo 186 del Tratado CE.
- 22 Este motivo se desarrolla en dos partes.
- 23 En una primera parte, la recurrente imputa al Juez que conoció de las medidas provisionales la manera en que apreció su situación material para valorar la urgencia de su solicitud. En una segunda parte, alega que dicho Juez debía haber aplicado por sí mismo el artículo 30 del Reglamento n° 404/93, según el cual el requisito de urgencia sería menos estricto, en lugar de referirse a los requisitos de aplicación del artículo 186 del Tratado.
- 24 Por lo que se refiere a la primera parte de su motivo, la recurrente pone de relieve más especialmente que el Juez que conoció de las medidas provisionales no se limitó a tener en cuenta, como debía haber hecho, la enorme contracción del volumen de sus importaciones procedentes de países terceros en su condición de operador de la categoría B, que se produjo en 1997 a causa de un período de referencia anormal, sino que también debía haber tenido en cuenta todas las demás importaciones realizadas en el mismo año.
- 25 Por otra parte, la recurrente imputa al Juez que conoció de las medidas provisionales, el hecho de haber tenido en cuenta las importaciones de otra sociedad perteneciente al mismo grupo que la recurrente. Al respecto, ésta se refiere a dos sentencias de la Corte di cassazione italiana que considera pertinentes, porque son sociedades italianas las implicadas en el asunto y de las sentencias resulta que los vínculos de accionariado entre sociedades por acciones no excluye que se trate de personas jurídicas distintas y de estatutos autónomos de empresas.

- 26 En la segunda parte de su motivo, la recurrente se basa en la sentencia de 26 de noviembre de 1996, T. Port (C-68/95, Rec. p. I-6065), para afirmar que cuando, como en el presente asunto, la Comisión se niega a actuar sobre la base del artículo 30 del Reglamento n° 404/93 y se presenta ante el órgano jurisdiccional una demanda de medidas provisionales para paliar esta omisión, dicho órgano jurisdiccional está obligado a sustituir a la Comisión en la aplicación del artículo 30, incluso con carácter cautelar. En tal caso, la urgencia no puede apreciarse según los criterios normales aplicados para la concesión de medidas provisionales, sino que concurre automáticamente desde el momento en que un importador se encuentra ante un descenso de la cantidad de certificados que se le conceden por una razones que no dependen de su libre elección ni de los azares normales del comercio. La parte recurrente insiste en especial sobre el hecho de que, en este ámbito, no es necesario que se vea amenazada la supervivencia de la empresa. Añade también que semejante perjuicio es irreparable por definición, desde el momento en que deriva de una normativa injusta y discriminatoria y afecta a la esfera de las libertades fundamentales.
- 27 Las otras partes en el recurso de casación sostienen, en primer lugar, que debe declararse la inadmisibilidad de las alegaciones de la recurrente que tienden a poner en cuestión la apreciación de los hechos efectuada por el Juez que conoció de las medidas provisionales.
- 28 El Reino de España considera igualmente que no procede estimar la solicitud, por cuanto la recurrente, al invocar el carácter erróneo de la aplicación del artículo 30 del Reglamento n° 404/93, plantea la cuestión de fondo sobre la que debe conocer el Tribunal de Primera Instancia en el marco del recurso principal.
- 29 En segundo lugar, las partes proceden a refutar el razonamiento de la recurrente, según la cual el Juez que conoció de las medidas provisionales debía haber aplicado automáticamente el artículo 30 del Reglamento n° 404/93. Según la Comisión y el Consejo, la citada sentencia T. Port, no modificó los requisitos de aplicación del artículo 186 del Tratado a la luz del artículo 30 del Reglamento n° 404/93. El Consejo añade que, si se acepta la tesis de la recurrente, el reconocimiento de la existencia del *fumus boni iuris* supondría automáticamente el reconocimiento de la urgencia.

- 30 El Consejo y el Reino de España consideran también que si el Juez que conoce de las medidas provisionales aplicara el artículo 30 del Reglamento n° 404/93, no adoptaría en realidad una medida provisional, sino que no anticiparía la solución del asunto principal. El Reino de España considera además que ello entrañaría una intromisión del referido Juez en la competencia que la Comisión tiene en virtud del artículo 30 del Reglamento n° 404/93, siendo así que ésta dispone de una amplia facultad de apreciación.
- 31 La Comisión añade por último que, aunque el Juez que conoció de las medidas provisionales hubiera debido aplicar el artículo 30 del Reglamento n° 404/93, procedería considerar que en ningún caso concurrían los requisitos para la aplicación de esta disposición.
- 32 Como las observaciones escritas de las partes contienen todas las informaciones necesarias para resolver el recurso de casación, no procede oír las en sus explicaciones orales.

### Apreciación

- 33 Procede recordar, en primer lugar, que, según el artículo 168 A del Tratado y el artículo 51 del Estatuto (CE) del Tribunal de Justicia, el recurso de casación se limitará a las cuestiones de derecho y deberá fundarse en motivos derivados de la incompetencia del Tribunal de Primera Instancia, de irregularidades del procedimiento ante el mismo que lesionen los intereses de la parte recurrente, así como de la violación del Derecho comunitario por parte del Tribunal de Primera Instancia.
- 34 Estas disposiciones se aplican igualmente a los recursos de casación interpuestos con arreglo al párrafo segundo del artículo 50 del Estatuto (CE) del Tribunal de Justicia [autos del Presidente del Tribunal de Justicia de 19 de julio de 1995, Comisión/Atlantic Container Line y otros, C-149/95 P(R), Rec. p. I-2165, apartado 18, y de 14 de octubre de 1996, SCK y FNK/Comisión, C-268/96 P(R), Rec. p. I-4971, apartado 44].

- 35 Por consiguiente, en la medida en que pone directamente en cuestión la manera en la que el Juez que conoció de las medidas provisionales apreció la situación material de la recurrente, no procede admitir la primera parte del motivo invocado en apoyo del recurso de casación.
- 36 En lo referente al carácter grave e irreparable del perjuicio alegado, está fundada la apreciación de la situación material de la recurrente que se hace en el auto impugnado, tomando especialmente en consideración las características del grupo con el que estaba relacionada por su accionariado (véase, en este sentido, el auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 7 de marzo de 1995, Transacciones Marítimas y otros/Comisión, C-12/95 P, Rec. p. I-467, apartado 12, y auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 4 de junio de 1996, SCK y FNK/Comisión, T-18/96 R, Rec. p. II-407, apartado 35).
- 37 En cuanto al argumento basado en la jurisprudencia de la Corte di cassazione, basta declarar que de los pasajes citados por la recurrente se desprende que dichas sentencias se refieren a cuestiones relativas al Derecho, en materia de responsabilidad y al Derecho de quiebras, que, en cualquier caso, no son aplicables en el marco de la apreciación de la urgencia de las medidas provisionales solicitadas.
- 38 La segunda parte del motivo alegado en apoyo del recurso de casación, relativa al artículo 30 del Reglamento n° 404/93, así como a la citada sentencia T. Port, tampoco puede probar la existencia de un error de Derecho en el auto impugnado.
- 39 En efecto, según el apartado 55 de este último, la demanda de medidas provisionales fue desestimada por no ser urgentes las medidas solicitadas, sin haber examinado el *fumus boni iuris* de la demanda, relativo a los requisitos de aplicación del artículo 30 del Reglamento n° 404/93.

- 40 En estas circunstancias, los motivos relativos a la existencia de un *fumus boni iuris* que no pongan en cuestión la falta de urgencia de las medidas solicitadas no pueden llevar a la anulación, siquiera parcial, del auto impugnado (auto de 14 de octubre de 1996, SCK y FNK/Comisión, antes citado, apartado 31).
- 41 Por añadidura, tampoco pueden estimarse los argumentos alegados en apoyo del recurso de casación, según los cuales, en un asunto de este tipo, el Juez que conoció de las medidas provisionales debería en cualquier caso sustituir a la Comisión a efectos de la aplicación del artículo 30 del Reglamento n° 404/93.
- 42 En efecto, en la sentencia T. Port, antes citada, el Tribunal de Justicia se limitó a indicar en sustancia que el derecho a una protección jurisdiccional incluye, en el marco de un recurso por omisión contra una Institución que no hubiera adoptado un acto, la posibilidad de solicitar al órgano jurisdiccional comunitario que ordene las medidas provisionales contempladas por el artículo 186 del Tratado.
- 43 Contra lo que afirma la recurrente, no se desprende en modo alguno de esta sentencia que, en semejante caso, los requisitos a los que está sujeta la adopción de medidas provisionales por el órgano jurisdiccional que conoce de éstas difieran de los requisitos generales del procedimiento sobre medidas provisionales.
- 44 Mientras que el artículo 30 del Reglamento n° 404/93 autoriza a la Comisión y, según las circunstancias, le impone regular de forma definitiva determinados casos de rigor excesivo, el Juez que conoce de las medidas provisionales, en el marco de un recurso principal contra la acción o inacción de dicha Institución, únicamente debe adoptar las medidas provisionales que sean necesarias para evitar que, antes de que se pronuncie una decisión sobre el fondo, la parte recurrente sufra daños graves e irreversibles que no podrían ser reparados en el caso de que el recurso principal fuere estimado por la sentencia posterior.

- 45 El argumento de la recurrente debe, pues, desestimarse en la medida en que tendría por efecto llevar al Juez que conoce sobre las medidas provisionales más allá de la mera adopción únicamente de las medidas necesarias para la plena efectividad de la futura decisión definitiva.
- 46 Por último, tampoco puede estimarse el argumento según el cual el perjuicio alegado sería irreparable por definición «porque atañe a la esfera de las libertades fundamentales».
- 47 En efecto, no basta con alegar, de manera abstracta, una lesión de los derechos fundamentales, en el presente caso, el derecho de propiedad y el derecho al libre ejercicio de las actividades profesionales, para demostrar que el daño que podría derivarse de aquél tenga necesariamente carácter irreparable.
- 48 De todo lo anterior resulta que procede desestimar el recurso de casación.

### Costas

- 49 Con arreglo al apartado 2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas. Por haberse desestimado el recurso de casación, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del presente recurso.
- 50 La República Francesa y el Reino de España, partes coadyuvantes, soportarán sus propias costas, con arreglo al apartado 4 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento.

En virtud de todo lo expuesto,

**EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA**

resuelve:

- 1) Desestimar el recurso de casación.**
- 2) Condenar en costas a Camar Srl.**
- 3) La República Francesa y el Reino de España soportarán sus propias costas.**

Dictado en Luxemburgo, a 15 de abril de 1998.

El Secretario

El Presidente

R. Grass

G. C. Rodríguez Iglesias